

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripción, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto.	0'25 "
Anuncios para suscritores, linea.	0'10 "
Idem para los que no lo son.	0'25 "

Núm. 2514.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena número 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY Don Alfonso y la REYNA Doña Maria Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sereñísimas Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña Maria Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

Núm. 1568.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

de Baleares.

SANIDAD

CIRCULAR.

En el Boletin oficial número 2504 correspondiente al día 27 de Febrero último, se halla inserta la Real orden de 20 del mismo mes, que dispone la formación de la estadística de cementerios; y con objeto de que los Señores Alcaldes de esta provincia no descuiden el pronto y exacto cumplimiento de los deberes que les impone tan soberana disposición, les recuerdo nuevamente que antes del día 28 del corriente mes, deben remitir á este Gobierno de Provincia los dos estados cubiertos que para dicho objeto han recojido en esta Secretaria.

Espero confiadamente, que los Señores Alcaldes no darán margen á nuevos recuerdos, pues con ello me proporcionarán el disgusto de te-

ner que adoptar medidas de rigor exigiéndoles las responsabilidades que determinan los artículos 180, 182, 183 y 184 de la vigente Ley municipal.

Palma 20 de Marzo de 1883.

El Gobernador,
José Lois é Ibarra.

Núm. 1569.

Seccion 2.ª — Indeterminado. — Habiendo tomado posesion D. José Herrero Rojo del destino de inspector especial de la renta del timbre del Estado de esta provincia, segun me manifiesta el Sr. Delegado de Hacienda, lo hago público por medio del Boletin oficial, á fin de que llegue á noticia de los Sres. Alcaldes, Corporaciones y funcionarios de la Administracion pública, al objeto de que auxilien y presten al referido Inspector todo el apoyo y proteccion que les reclame en el desempeño de su importante cargo.

Palma 20 Marzo 1883.

El Gobernador,
José Lois é Ibarra.

Núm. 1570.

Seccion 2.ª.—Personal.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 15 del actual se halla inserta la siguiente Real orden circular:

«El Sr. Ministro de la Guerra en 11 de Noviembre último trasladó á este Ministerio la Real orden siguiente, circulada por aquel departamento con fecha 7 del mismo mes:

«En vista de una instancia promovida por el recluta disponible del cupo de esta capital, como redimido á metálico, Leoncio Méndez Vigo y Núñez Arenas en solicitud de autorización para desempeñar un destino público;

S. M. el REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta que con arreglo el art. 179 de la ley de 8 de Enero último el mozo que redime su suerte á metálico, aunque declarado recluta disponible, sólo tiene la obligación del servicio activo en caso de guerra y la de concurrir á las asambleas á que sean convocados los demás de su reemplazo, ha tenido á bien resolver que tanto este individuo como todos los que se hallan en la situación de reclutas disponibles como redimidos á metálico, pueden servir empleos y cargos públicos, quedando en la obligación de concurrir á las asambleas de instrucción que determine el Gobierno y á las filas en tiempo de guerra.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1883.

Tirso Rodríguez.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad.

Palma 20 Marzo de 1883.

El Gobernador,
José Lois é Ibarra.

Núm. 1571.

Seccion 2.ª—Sanidad.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 14 del actual se halla inserta la siguiente circular de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad:

«Resultando de las noticias sanitarias comunicadas por nuestro Cónsul en Alejandria que la salud pública es satisfactoria en Bombay (India Inglesa):

Visto el art. 30 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874;

Esta Direccion general ha temdo por conveniente derogar la de 9 de Noviembre del año próximo pasado que declaraba de observación las precedencias de aquellos puertos por causas de cólera, y en su virtud disponer se consideren limpias desde el 14 del actual, siempre que reunan las condiciones favorables prevenidas en las disposiciones vigentes.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos prevenidos en la disposición 4.ª de la orden de esta Superioridad, fecha 24 de Abril de 1875. (GACETA del 29.)»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para su más exacto cumplimiento por parte de las Direcciones de Sanidad de los puertos de esta provincia y Alcaldes encargados de la gestion sanitaria de la misma:

Palma 20 Marzo 1883.

El Gobernador,
José Lois é Ibarra.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Negociado 2.º-S.S.ª.ª.ª. Estado demográfico-sanitario correspondiente á la semana 5.ª (del 29 Enero al 4 Marzo) y al término municipal de la ciudad de

Núm de habitantes 59.139.

PALMA.

Núm de hectáreas 18.625-66

Número de los fallecidos en el intervalo indicado.	EDAD DE LOS FALLECIDOS.							Causas de muerte.																					
								ENFERMEDADES INFECCIOSAS.							OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.				MUERTE VIOLENTA										
	0 á 1 años.	2 á 5.	6 á 10.	11 á 20.	21 á 40.	41 á 60.	61 á 100.	Viruela.	Sarampion.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Coqueluche.	Tifus abdominal.	Tifus.	Cólera.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.	Tisis.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplejia.	Reumatismo articular agudo.	Catarro intestinal (diarrea).	Cólera infantil.	Otras enfermedades.	Por accidentes.	Por suicidio.	Por homicidio.
28	2	»	1	»	4	7	14	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	14	2	»	1	»	9	»	»	»

Número de los nacidos en el intervalo indicado.	NACIMIENTOS.					
	Legítimos.			Naturales.		
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.
26	13	13	26	»	»	»

COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.

Total general de nacimientos 26
 — de defunciones 28 Diferencia en más ó en ménos. 2

Palma 27 Febrero de 1883.—El Gobernador, José Lois é Ibarra.

Núm. 1573.

AYUNTAMIENTO DE PALMA.

Extracto de los acuerdos tomados por el Excmo. Ayuntamiento de Palma, durante el mes de Febrero.

Dia 2.

Se aprobó el acta de la anterior.
 Se enteró del nombramiento de Concejales de esta Corporacion decretado por el Sr. Gobernador de la provincia para cubrir las vacantes que existian.
 Se acordó instruir espediente de derribo por causa de ruina de una pared de la Calle de Catañy.
 Se nombró Comisionado ejecutor para la cobranza de los arbitrios municipales á D. Miguel Fuster y Forteza.
 Se acordó consignar en el presupuesto edicional del corriente ejercicio la cantidad necesaria para aumentar en cuatro el número de Serenos.
 Se nombró á los S. S. Bestard y Barceló Vocales de la Junta organizadora de la Exposicion minera que ha de inaugurarse en Madrid.
 Se aprobó el extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mes de Enero.
 Se acordó la distribucion de la cantidad existente en Caja, autorizando al efecto al Sr. Alcalde para que la invierta en la forma que crea mas conveniente para el mejor servicio.

Se acordó que los Peones camineros con su capataz y los Guarda Paseos formen un Cuerpo especial que se denominará de Peones vigilantes de carreteras y se autorizó á la Alcaldia para que, de acuerdo con el Sr. Gobernador, designe el armamento que debe usar.

Se encargó á los SS. Bestard, Barceló y Granell que propongan los Señores que han de llenar las vacantes que existen en las Comisiones permanentes de este Ayuntamiento.

Se acordó celebrar las sesiones á las siete de la tarde.

Se levantó la sesión.

Dia 9.

Se aprobó el acta de la anterior y varios dictámenes de la Comision de obras de interés particular.

Se dió cuenta de una comunicacion de la Sociedad del alumbrado por gas, en que manifiesta que de los Concejales que componen este Ayuntamiento solo D. Gerónimo Roszelló es accionista de aquella Sociedad.

Se aprobó la distribucion de fondos para satisfacer obligaciones del Ayuntamiento.

Se acordó restablecer las funciones civicas y religiosas que tenia costumbre de costear esta Corporacion

Se nombró á D. Juan Guasp y Vicens, Arquitecto municipal.

Se completaron las Comisiones permanentes del seno de esta Corporacion.

Se levantó la sesión.

Dia 16.

Se aprobó el acta de la anterior y varios dictámenes de la Comision de obras de interés particular.

Se acordó que se forme el plano de las afueras de esta Ciudad.

Se exceptuó del servicio de la Armada á un mozo de la reserva de marineria.

Se concedió dos meses de licencia al Concejal D. Francisco Gamundí.

Se desestimó nua proposicion presentada por varios Concejales acerca el modo de cancelar el crédito de la Diputacion.

Se nombró á D. Juan Camps, Procurador Sindico del Ayuntamiento.

Se nombró á los Concejales Señores Jaume, y Bestar, Vocales de la Junta de la causa pia del Beato Raimundo Lulio.

Se amplió el plazo para rectificar las listas electorales para Concejales.

Se levantó la sesión.

Dia 23.

Se aprobó el acta de la anterior y varios dictámenes de las Comisiones de Hacienda, Caminos y Estadística de interés particular.

Se destinaron 2500 pesetas del capítulo de imprevistos á adquirir objetos necesarios para la brigada de Bomberos.

Se destinaron 5000 pesetas del mismo capítulo para continuar durante el presente ejercicio económico la re-

composicion de los empedrados y terriscos.

Se admitió la dimision del cargo de Custos del Cementerio presentada por D. José Balanzat Pbro. consignándose en acta el disgusto que causa al Ayuntamiento verse privado de los buenos servicios de dicho Sr. y se nombró en su reemplazo á D. Vicente Cardona y Cardona.

Se acordó subvencionar á la Sociedad Caja de ahorros y Monte de piedad que se ha establecido en esta capital.

Se levantó la sesion.

Palma 5 Marzo de 1883.—El Secretario, Francisco Gomila.

Núm. 1574.

AYUNTAMIENTO DE BUGER.

Las cuentas municipales de este distrito municipal respectivas á los ejercicios economicos de 1880 á 81 y 1881 á 1882, despues de censuradas por la Junta municipal de asociados permanecieran espuestas al público á efectos de reclamacion por espacio de 15 dias á contar desde la fecha; lo que se hace publico por medio del presente anuncio en el Boletín oficial y demás edictos en la forma de costumbre para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Bujer 16 de Marzo de 1883.—El

Alcalde 1^{er} Teniente, Miguel Payeras.
—P. A. D. A. y L. J. M. Miguel Payeras, Secretario

Ignacio Más.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Num. 1579.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Marzo

Núm. 1575.

Num. 1577.

AUDIENCIA DEL DISTRITO

DE PALMA DE MALLORCA.

Secretaria.—En los quince primeros días del próximo mes de Mayo tendrán lugar en esta Audiencia los exámenes generales de aspirantes á Secretarios de Juzgados Municipales que reúnan las condiciones marcadas en el artículo 474 de la ley orgánica del Poder judicial: las solicitudes de los que deseen examinarse deberán dirigirse al Ilmo. Sr. Presidente y presentarse en esta Secretaria durante los veinte días del inmediato mes de Abril. Y se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia de todos aquellos á quienes pueda interesar.

Palma 19 de Marzo de 1883.—Cristóbal Serra.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á una muger que dijo llamarse María Juan Ferrer, ser vecina del arrabal de Santa Catalina de esta ciudad, y habitar calle del Mar, número diez y siete, que en la tarde del día veinte y cuatro de Enero último, fué detenida y aprehendida con tabaco en el portillo de Atarazanas de esta capital por la fuerza de carabineros, cuyas señas personales y actual domicilio se ignoran, para que dentro el plazo de nueve días, que por único término se le señala, á contar desde el siguiente á la publicación del presente, comparezca á prestar declaración indagatoria en la causa que contra la misma se instruye de oficio por contrabando; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio consiguiente.

Palma diez y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—Guillermo Ignacio Más.—Por su mandado, Jorge Perelló.

Núm. 1576.

Don Guillermo Ignacio Más y Vaquer, Juez municipal Letrado encargado del despacho del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta Ciudad por ascenso del Sr. Juez propietario.

En este Juzgado y escribanía de infrascrito actuario á instancia de Don Juan, Don Miguel y Doña Micaela Palou y Miró, hermanos y D. José Amat y Zanini como marido y legítimo representante de Doña Juana María Miró y Roig de Lluís, se presentó escrito manifestando al Juzgado que Doña Margarita Miró y Roig de Lluís, soltera, hija legítima de Don Juan y Doña Juana María hermana y tía respectiva de los solicitantes, falleció en esta Ciudad día seis de Setiembre último, sin constar que hubiese otorgado testamento, habiéndole premuerto sus padres y su hermana Doña María Antonia, dejando ésta tres hijos Don Juan, Don Miguel y Doña Micaela Palou y Miró; suplicando que previa información testifical con citación del Sr. Fiscal y constando de ella lo suficiente, se declarasen herederos legales de la mencionada Doña Margarita Miró y Roig de Lluís á su hermana Doña Juana María parienta en segundo grado por derecho propio, ó en cabezas y á sus sobrinos D. Juan Don Miguel y Doña Micaela Palou y Miró parientes en tercer grado en representación de su madre y hermana respectiva Doña María Antonia Miró y Roig de Lluís y que se publicasen los correspondientes edictos.

En virtud de auto recaído á consecuencia de dicho escrito, tengo mandado que por medio del presente se cite, llame y emplaza á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan á reclamarlo dentro de treinta días á contar desde su publicación en el Boletín oficial de la Provincia, parándoles en caso contrario los perjuicios á que hubiere lugar.

Palma catorce Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—Guillermo

Núm. 1578.

D. Sebastian Vives y Riera, Juez municipal de la villa de Son Servera partido judicial de Manacor y Provincia de las Baleares.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días, la finca que se detallará embargada á Miguel Vives y Tous, para con su producto hacer pago á Margarita Lluís y Melis, madre del menor Guillermo Vives y Lluís, de la cantidad de noventa y una peseta sesenta y siete céntimos, con más ocho cuarteras, cuatro barcillas y tres almudes de trigo el cual justipreciado vale ciento cuarenta y seis pesetas setenta y seis céntimos que acredita contra dicho Vives y de las costas.

Una casa y corral situada en esta villa, calle Mayor, señalada con el número 20, linda por la derecha entrando en ella con casa y corral de Juan Barcelo, por la izquierda con solar y tierras de Guillermo Vives y Lluís y por el fondo con corral de Jaime Massanet, justipreciada en seiscientos sesenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos.

En su consecuencia quien quiera interesarse en la subasta, acuda á este Juzgado el día veinte de Abril próximo futuro á las diez de su mañana, día y hora señalada para su remate, que sera adjudicada al que ofreciera mejor postura siendo legal, con la condición de que los gastos de subasta, remate, escritura, papel, sellado y demás costas de traspaso, seran de cuenta del comprador.

Son Servera veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—Sebastian Vives.—Por su mandado, Miguel Massanet, Secretario.

Días.	NACIDOS VIVOS.						NACIMIENTOS SIN VIDA. Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITO.						TOTAL de de ambas clases muer- tos.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muer- tos.	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.
1	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
2	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
3	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
4	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
5	2	3	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
6	3	3	6	»	»	»	6	1	»	1	»	»	»	1	7
7	2	1	3	»	»	»	3	»	1	1	»	»	»	1	4
8	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
9	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
10	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	19	17	36	»	»	»	36	1	1	2	»	»	»	2	38

Palma 12 de Marzo de 1883.—El Juez Municipal accidental, Gerónimo Terrés y Socias.—El Secretario, Francisco Garau.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Marzo de 1883, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1	»	»	»	»	1	»	1	2	2
2	1	»	»	1	»	1	1	2	3
3	»	»	»	»	1	»	»	1	1
4	»	»	»	»	»	»	1	1	1
5	»	»	»	»	»	»	»	»	»
6	»	»	»	»	»	»	»	»	»
7	1	»	»	1	»	1	1	2	3
8	»	»	»	»	1	1	»	2	2
9	1	»	»	1	2	»	2	4	5
10	2	»	»	2	1	»	»	1	3
	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	5	»	»	5	6	3	6	15	20

Palma 12 de Marzo de 1883.—El Juez Municipal accidental, Gerónimo Terrés y Socias.—El Secretario, Francisco Garau.

Núm. 1580.

Don Tomas Fortuñy y Veri Capitan de Infanteria de Marina, Fiscal de Causas de esta Provincia marítima.

Por el presente mi tercer edicto se cita, llama y emplaza á los que se consideren dueños de veinte y cuatro bultos de tabaco de contrabando que fueron apresados por la barquilla de la Escampavía «Turia» en Calafiguera, día veinte y cinco de Noviembre del año último, afin de que y en el término de diez días contados desde su publicación en el Boletín Oficial de esta Provincia, se presenten en la Camandancia de Marina de la misma, con el fin de prestar su inquisitiva, en causa criminal, que con tal motivo me hallo instruyendo, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Palma 17 Marzo de 1883.—Tomás

Fortuñy.—Por mandado de S. S. Juan J. de Vives, Secretario.

Núm. 1581.

Don Juan Sentis Porquera, Teniente graduado alférez fiscal del Batallón Reserva de Inca, número 140.

Habiendose ausentado desde la Plaza de Palma, donde se hallaba en situación de reserva el soldado de este Batallón, José Larries Arnal, natural de Nacito, provincia de Huesca, á quien estoy sumariando por el delito de haber faltado á la revista anual prevenida por Reglamento y llevada á cabo en la primera quincena del mes de Octubre último.

Usando de las facultades que conceden las ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por se-

Factoría de Subsistencias de Mahon.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la primera decena del expresado mes.

Días	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	CLASE DEL ARTICULO	CANTIDAD. Kilógramos.	PRECIO. de la unidad		IMPORTE.
					— Pesetas.	—	
3	D. Bartolomé Gonzalez.	Mahon.	Leña en rama.	70'00	1'75	122'50	
3	D. Juan Camps y Pons.	Alayor.	Paja de trigo.	12'00	6'32	7'58	

Mahon 10 de Marzo de 1883.-El Administrador, Juan Wan Wahé.-V.º B.º.-El Comisario de Guerra Inspector, Cristóbal Vila.

Núm. 1582.

Don Francisco Rubio Alentor, Comandante Graduado Capitan del Batallon Reserva de Palma de Mallorca núm. 139.

Hallandose ausentado de esta Capital el recluta Pedro Juan Cobos, de este Batallon, hijo de Matias, Gcrónima natural de esta Ciudad y quinto del reemplazo de 1878.

Usando de las facultades que conceden las ordenanzas del Ejército en estos casos á los oficiales del mismo, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al espresado Cobos señalándole las oficinas de dicho Batallon Reserva, sitas en el Cuartel del Carmen de esta Ciudad, donde deberá presentarse dentro el término de diez dias á contar desde la publicacion del tercer edicto, á dar sus descargos y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Palma 14 de Marzo de 1883.—Francisco Rubio.—Por mandato del Señor Fiscal. El Escribano, Magin Melgar.

Núm. 1583.

Hallandose ausentado de esta Capital el recluta Ignacio Martorell Canovas, hijo de Fernando y de Catalina natural de Palma y quinto del reemplazo de 1878.

Usando de las facultades que conceden las ordenanzas del Ejército en estos casos á los oficiales del mismo, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al espresado Martorell señalándole las oficinas de dicho Batallon Reserva, sitas en el Cuartel del Carmen de esta Ciudad, donde deberá presentarse dentro el término de diez dias, á contar desde la publicacion del tercer edicto, á dar sus descargos y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la Causa en rebeldía.

Palma 14 de Marzo de 1883.—Francisco Rubio. Por mandato del Señor Fiscal El. Escribano, Magin Melgar.

Núm. 1585.

D. Bartolomé Oliver y Bordoy, Capitan graduado Teniente del Batallon de Deposito de Palma de Mallorca núm. 139 y Fiscal Militar nombrado por el Excmo. Señor General Gobernador.

En uso de las facultades que las ordenanzas Generales del Ejército me conceden, como Juez Fiscal de la causa que se instruye contra el recluta disponible de este Batallon, José Narvaera Narvaera por el delito de desercion por haber faltado á la revista anual en la primera quincena del mes de Octubre último segun determina el artículo 230 del reglamento de Reserva. Por el presente tercer edicto, cito, llamo y emplazo al referido recluta para que en el termino de diez dias comparezca en las oficinas del espresado Batallon, sitas en los pabellones del Cuartel del Carmen de esta Ciudad, á responder á los cargos que le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía.

Palma 17 de Marzo de 1883.—Bartolomé Oliver.

SECCION NO OFICIAL.

CUENTOS MORALES

DEDICADOS Á LA INFANCIA,

por D. Diego Vidal y Fernandez-Delgado.

NOVENA EDICION.

Obra aprobada de texto de lectura por el Consejo de instruccion pública para las escuelas de niños y de niñas.

Premiada con medalla de 1.ª clase en la Exposición pedagogica de Madrid 1882.

En recomendación de este libro, que ha sido recibido con general aprobacion y ha merecido de la prensa periódica el juicio más favorable y lisonjero, citaremos las palabras que la *Gaceta de Madrid* le dedica en su número correspondiente al 17 de Noviembre de 1869:

«Hemos tenido el gusto de leer una obrita que, con el título de *Cuentos morales delicados á la infancia*, acaba de publicar el ilustrado profes-

or D. Diego Vidal. Aunque despojada de pretensiones, y modestamente dedicada á los niños, pueden muy bien prestar en general provechosa enseñanza y algunas horas de útil y agradable entretenimiento.

«Esta preciosa obrita está destinada para texto de lectura en las Escuelas de niños de ambos sexos y en las Academias de adultos; y, á la verdad, pocas obras llenarán mejor su objeto, pues al interés de la narración reúne la exposición clara y sencilla de la doctrina moral más levantada y más propia para despertar en las tiernas almas de los niños los sentimientos mas puros de caridad y de amor.—Los padres de familia y los maestros deben adquirir esta importante obrita, que se halla de venta en las principales librerías.»

La misma publicacion, correspondiente al 8 de Febrero de 1872, al aparecer la 3.ª edición, dijo lo siguiente:

«Acaba de ponerse á la venta en las principales librerías de Madrid y de provincias, la tercera edición del interesante libro, titulado *Cuentos morales*, que su autor D. Diego Vidal dedica á la infancia. Escrito este libro para texto de lectura en las escuelas de niños de uno y otro sexo debe llenar cumplidamente su objeto, cuando en breve tiempo se agotaron las dos primeras ediciones.

Consta esta útil obrita de 28 preciosos cuentos, siendo los tres últimos unos ingeniosos diálogos en verso que se leen con verdadero placer.

Los epigrafses son los siguientes: El amor á Dios.—Un buen hijo.—La disipación.—El amor filial.—Consecuencias de la vanidad.—En un hospicio.—El pintor improvisado.—El consejero infantil.—La aparición.—Una obra de caridad.—El temor al maestro.—Dos tendencias contrarias.—La cáscara de naranja.—La niña aseada.—En el pecado está la penitencia.—La tolerancia.—Una tendencia perjudicial.—El envidioso.—La intemperancia.—Una acción humanitaria.—La niña orgullosa.—La reparación.—La chispa eléctrica.—La herida del remordimiento.—Por no saber leer.—La sobriedad.—La aplicacion.—La caridad.

Libros como los *Cuentos* del Sr. Vidal pueden influir mucho en los sentimientos de la juventud y ponerlos en armonía con las tendencias moralizadoras de la civilización actual.»

En el *Boletín Oficial* de la provincia

de Madrid, correspondiente al dia 27 de Agosto de 1870, se lee lo siguiente:

«Junta provincial de primera enseñanza de Madrid.—Examinado por una comisión de esta Junta el opúsculo titulado *Cuentos morales dedicados á la infancia*, escrito por D. Diego Vidal, este cuerpo provincial, de conformidad con la citada Comisión ha acordado recomendar este trabajo á los Maestros de ambos sexos de esta provincia, por el mérito indisputable que en él reconoce, tanto en el fin altamente moral que se propone como en el lenguaje sencillo empleado en la exposición de la doctrina, cuyas circunstancias lo hacen aceptable y provechoso para la enseñanza en las Escuelas. Madrid 26 de Agosto de 1870.»

Este libro se halla de venta en las principales librerías de Madrid, al precio de una peseta, encartonado á la francesa. Librerías de Hernando, Rosado sobrino, Gaspar y Compañía Barcelona, Librerías de Bastinos y Cami.

Lospedidos de provincias, directos al autor, si exceden de diez ejemplares y se acompaña su importe, obtendrán la rebaja de 16 por ciento, (á razón de 84 cént. ejemplar) remitiéndose los paquetes francos de porte y certificados. Si los ejemplares se adquieren en casa del autor, siendo el porte de cuenta de los compradores, la rebaja será de 25 por ciento (á razón de 75 céntimos de peseta el ejemplar, encartonado.)

En rama: á sesenta pesetas el ciento, remitidos por correo, y á cincuenta y cinco si se adquieren en casa del autor.

La correspondencia se dirigirá á nombre del autor, Calle del Nuncio, núm. 10, principal derecha, Madrid.

REGLAMENTO
PARA EL
REEMPLAZO Y RESERVAS
DEL EJÉRCITO. (1)

Art. 258. Por lo que respecta á los individuos á quienes se refiere los artículos 197 y 243 de este reglamento, que por haber renunciado á la licencia ilimitada permanezcan aún en los cuerpos cuando se ordene la concentración del contingente de la provincia por que cubren cupo el Gobernador militar de dicha provincia se dirigirá á los Jefes de los respectivos cuerpos notificándoles la fecha que se ha señalado para el embarque del expresado contingente, á fin de que en su vista y con presencia del tiempo servido por los interesados se aseguren de si deben ó no verificarlo.

En el caso de que les corresponda quedar en la Península, lo participarán inmediatamente los Jefes de los cuerpos al Gobernador militar, quien lo comunicará al Comandante de la Caja de reclutas, para los efectos oportunos; y si por no contar dos años de servicio en las filas deban efectuar su embarque, dispondrán los Jefes de los cuerpos que los interesados se incorporen desde luego al depósito de bandera ó banderín para Ultramar mas inmediato, participándolo sin demora al Gobernador militar de referencia.

Estos individuos serán socorridos con todo lo correspondiente hasta fin del mes en que tenga lugar su baja en el cuerpo, y su documentación será remitida con la posible brevedad al depósito de bandera ó banderín en que tengan ingreso.

Art. 259. Los individuos destinados en cualquier concepto á los Ejércitos de Ultramar, que sin causa legítima debidamente justificada dejen de presentarse cuando se les llame para embarcar, serán perseguidos desde luego en concepto de desertores, pasándose al efecto las órdenes correspondientes con relaciones nominales filiadas de los que no hayan respondido al llamamiento, á fin de que por la Guardia civil se proceda á su busca y captura, exigiéndose también la debida responsabilidad á los Alcaldes de los pueblos de su residencia ó á los Jefes de los batallones de depósito en su caso, si resultase que habian omitido dar conocimiento de la desaparición de algún individuo, según se previene en los artículos 247 y 249 de este reglamento.

Art. 260. Si la falta de presentación fuese motivada por enfermedad justificada, dispondrán las Autoridades militares que ingresen los interesados en el Hospital militar más inmediato cuando su estado lo permita.

El importe de las estancias que se causen por estos individuos y por cualesquiera otros que ingresen en los hospitales antes de su entrada en los depósitos de bandera será satisfecho por la Caja general de Ultramar, previa la debida comprobación.

Art. 261. Para la marcha de los

reclutas á la capital de provincia serán socorridos por los Ayuntamientos á razón de 75 céntimos de peseta en concepto de haber y pan por cada uno de los días que prudencialmente deban emplear para su incorporación.

Art. 262. Los individuos que residan en puntos en que se halle situado cuadro de batallón de depósito serán socorridos por el mismo con la cantidad que determina el artículo anterior.

Art. 263. El importe de los socorros facilitados por los Ayuntamientos y batallones de depósito á los referidos individuos será reintegrado á la presentación de las cuentas en las capitales de las respectivas provincias.

Art. 264. A medida que se vayan incorporando los reclutas á la capital de la provincia, y durante su permanencia en ellas, estarán á cargo del batallón de depósito respectivo, sin que sus Jefes y oficiales tengan opción á mayor sueldo por el desempeño de este servicio.

Art. 265. Cuidarán los espesados Jefes que pasen la revista ante el comisario de Guerra, y dispondrán lo necesario para su acuartelamiento, extrayéndose el correspondiente utensilio, y formándose despues el ajuste del mismo, que será satisfecho por la Caja general de Ultramar.

Art. 266. Desde el día en que los reclutas se vayan presentando en las capitales de provincia hasta su incorporación á los depósitos de embarque, serán socorridos con el haber ordinario del soldado en la península y ración de pan en metálico.

Art. 267. Para atender á los gastos que origina la concentración de los reclutas se facilitarán oportunamente los fondos necesarios por la Caja general de Ultramar.

Art. 268. Todos los cargos que se formen serán justificados, y por los batallones de depósito á que sean agregados los reclutas se formará, despues de su salida para el punto de embarque, una liquidación de lo recibido, suministrado ó invertido y remanente que les quede, la cual habrán de rendir en la forma que se previene en el art. 278 de este reglamento.

Art. 269. Cuando despues de reunidos los reclutas en la capital de la provincia se disponga su marcha al depósito de embarque, serán conducidos por el personal de Oficiales y clases de tropa que consideren necesario los Capitanes generales, debiendo utilizarse igualmente las vías férreas y marítimas y abonarse también este transporte por cuenta del Estado, con cargo á la Caja general de Ultramar, como asimismo el de ida y regreso de las partidas conductoras.

Si los Oficiales que se nombren para este servicio pertenecen á los batallones de depósito ó de reserva se les abonará además por la Caja general de Ultramar el quinto del sueldo de un mes, y en cuanto á las clases de tropa, se dará una gratificación de 10 pesetas á los sargentos y 7 pesetas 50 céntimos á los cabos.

Art. 270. Para el transporte de estas fuerzas por las vías ferreas ó marítimas, bien sea para su incorporación á las capitales desde los puntos de su residencia, ó para su tras-

lación á los depósitos de embarque, se formarán las listas prevenidas; entendiéndose directamente las empresas de ferrocarriles con la Caja general de Ultramar para la satisfacción de su importe.

Art. 271. Los individuos que vayan presentándose despues de la salida de las capitales de los respectivos contingentes para los puntos de embarque se incorporarán desde luego á los depósitos de bandera ó baderines más cercanos, disponiendo los Gobernadores militares que se les socorra con lo necesario, según lo prevenido en este reglamento.

CAPÍTULO VI.

De la aplicación de los cargos por lo suministrado antes del embarque á los reclutas destinados á los Ejércitos de Ultramar.

Art. 272. Los cargos por el importe de los socorros suministrados á los reclutas destinados por sorteo á los Ejércitos de Ultramar, con sujeción á lo prevenido en el art. 240 de este reglamento, se conservarán en las respectivas Cajas hasta tanto que se disponga la concentración para el embarque.

Art. 273. Cuando sea conocido el destino definitivo de los interesados, remitirán dichos cargos los Comandantes de las respectivas Cajas al depósito de bandera para Ultramar en que aquellos hayan tenido ingreso; acompañando el certificado de la revista que pasaron al ser alta en la Caja, para que los cuerpos del Ejército de Ultramar á que sean destinados puedan reclamar de la Administración militar el importe de los referidos cargos.

Art. 274. Remitirán también al depósito de bandera en que haya tenido ingreso el contingente de la respectiva provincia los cargos correspondientes á los individuos que hubiesen causado baja definitiva ó dejado de incorporarse por cualquiera de los motivos siguientes.

Primero. Por haberse redimido á metálico ó sustituido dentro del plazo fijado en la ley.

Segundo. Por hallarse sujetos á procedimiento judicial al tiempo de verificarse la concentración para el embarque.

Tercero. Por haber sido declarados inútiles.

Cuarto. Por desertión.

Quinto. Por su destino á presidio.

Sexto. Por fallecimiento.

Art. 275. Con los cargos á que hace referencia el artículo anterior se acompañará el certificado de la revista de los interesados y copia de su filiación, con nota expresiva del motivo de la baja, autorizada por el Comisario de Guerra.

Art. 276. Los comandantes de las Cajas aplicarán al mismo capitulo y artículo del presupuesto de la Guerra, por donde se satisfacen los fondos con destino al reclutamiento para el Ejército de la Península, los cargos del importe de los socorros suministrados á los individuos cuyo destino á Ultramar hubiese quedado sin efecto antes de su incorporación á la capital de la provincia, cuando se ordene la concentración para el embarque, por uno de los motivos siguientes:

Primero. Por haber sido declarados reclutas disponibles como excedentes de cupo, ó excluidos del servicio activo en cualquier otro concepto.

Segundo. Por su destino definitivo al Ejército activo de la Península en cualquier concepto que se determine.

Tercero. Por quedar en suspenso su embarque á virtud de disposiciones de carácter general ó de otras particulares en que así se disponga.

Art. 277. Cuando se ordene la concentración para el embarque, se recomendará á los Alcaldes por los Gobernadores militares que la cuenta del importe de los socorros, que con arreglo á lo prevenido en el artículo 261 de este reglamento se hayan facilitado á los reclutas para su incorporación á la capital de la provincia, la remitirán para su reintegro dentro del plazo de 15 días á fin de que pueda formarse oportunamente la liquidación general que se determina en el artículo siguiente.

En igual plazo deberán remitir también los batallones de depósito la cuenta de lo suministrado á los referidos reclutas, con sujeción á lo dispuesto en el art. 262.

Art. 278. Despues que tenga lugar la marcha de los contingentes al punto de embarque designado, los Jefes de los batallones de depósito á cuyo cargo hubiesen estado los reclutas durante la concentración, según se determina en el art. 264, remitirán la cuenta del importe de lo suministrado en todos conceptos y la liquidación general de los fondos que para dicha atención hubiesen recibido al depósito de bandera para Ultramar, establecido en el respectivo distrito, á excepción de los batallones de Valladolid, Zamora, Salamanca y Avila, que la remitirán al depósito de bandera de Madrid; los de Oviedo, León, Palencia, Vitoria, San Sebastián y Bilbao al de Santander; los de Badajoz y Cáceres al de Cádiz, y por último el de Pamplona al de Zaragoza; debiendo acompañarse á dicha cuenta los justificantes de revista de los interesados.

A los individuos que encontrándose con licencia ilimitada en expectativa de embarque procesados por la jurisdicción de Guerra se les socorrerá con 50 céntimos de peseta diarios por el batallón de depósito del punto en que se instruya el procedimiento.

Quando por la naturaleza del delito cometido ó supuesto se hallen sujetos á la jurisdicción común, se les socorrerá en igual forma, siempre que la prisión preventiva ó pena impuesta la sufran en un establecimiento militar.

Art. 280. Si en el punto en que se instruya el procedimiento hubiere establecido depósito de bandera ó banderín para Ultramar, estos centros serán los encargados de socorrer á los reclutas en los casos á que se refier el artículo anterior.

Art. 281. Los batallones de depósito remitirán directamente al depósito de bandera correspondiente, según lo prevenido en el art. 278, los cargos del importe de los suministros hechos á los reclutas sumariados, acompañando el justificante de la revista y los demás comprobantes necesarios.

Por lo que respecta á los individuos

(1) Véase el BOLETIN núm. 2512.

sentenciados á presidio, fallezcan durante la instrucción de la causa ó de la extinción de la condena, si la sufrían en establecimiento militar, ó que por cualquier otro motivo deban ser dados de baja en el contingente de Ultramar, se acompañará también á la cuenta final un documento fehaciente que justifique el motivo de la baja.

Art. 282. A los mismos depósitos de bandera determinados en el artículo 278 se remitirán los cargos correspondientes á las estancias de hospital que se causen por los individuos destinados á los Ejércitos de Ultramar y los pertenecientes á los socorros que para volver con licencia ilimitada á su salida de dichos establecimientos les hayan sido suministrados con sujeción á lo prevenido en el art. 250.

Art. 283. Los cargos correspondientes á lo suministrado á los individuos que por cualquiera de los conceptos expresados en los artículos 274 y 281 hayan causado baja antes de su ingreso en los depósitos de embarque se cargarán al Ejército de Ultramar que sea destinado el contingente de la respectiva provincia.

Igual aplicación se dará también á los cargos por los suministros hechos á los individuos que después de haberse incorporado á la capital de la provincia cuando se ordene la concentración, ó de su ingreso en los depósitos de embarque, no llegue á efectuarse éste por cualquiera causa, á excepción únicamente de cuando la baja para el Ejército de Ultramar sea motivada por su destino al de la Península, pues en este caso formará el Jefe del depósito de embarque la cuenta de lo suministrado en todos conceptos á los interesados, y la remitirá dentro del plazo de 15 días á los cuerpos á que aquellos hubiesen sido destinados, acompañando los justificantes de revistas, ó certificado de ella si así procediese, y copia de la filiación, con nota de la baja, autorizada por el Comisario de Guerra, á fin de que por dichos cuerpos pueda reclamarse el importe en extracto de revista.

Art. 285. Recibida que sea la cuenta á que se refiere el artículo anterior por el Jefe del cuerpo á que haya sido destinado el interesado, librará abonaré de su importe al depósito de bandera de su procedencia, sin esperar á que las oficinas de Administración militar hagan el abono correspondiente, con el fin de que el indicado depósito se reintegre desde luego, sin perjuicio de responder siempre á los perjuicios que puedan hacerse.

Art. 286. Los haberes que devenguen en los cuerpos activos del Ejército de la Península los individuos que sean destinados á ellos hasta su embarque, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 22 de Noviembre de 1880, se reclamarán por nota en el extracto de revista de los respectivos cuerpos, y no se pasará por consiguiente cargo alguno al depósito de bandera en que después tengan ingreso los interesados.

Art. 287. Los reclutas destinados por sorteo á los Ejércitos de Ultramar que por virtud de concesiones carácter general ó especiales que el Gobierno estime conveniente otorgar, según los artículos 219 y 234 de este reglamento, se sustituyan por

cualquiera de los medios que permite la ley, ó rediman á metálico la obligación del servicio activo después de transcurridos los plazos fijados en la misma para verificarlo reintegrarán el importe de todo cuanto les hubiese sido suministrado, y no serán dados de baja en el contingente de Ultramar hasta que lo efectúen.

TITULO IV.

CAPITULO ÚNICO.

Disposiciones generales relativas á los individuos de tropa del Ejército en situación de reserva.

Art. 288. Todos los individuos de tropa del Ejército no pertenecientes á los cuerpos é institutos ó secciones activas se considerarán que están en situación de reserva, y según los casos, sujetos á las disposiciones de la ley y á las contenidas en este reglamento.

Art. 289. Los individuos en situación de reserva continuarán su vida ordinaria, pudiendo ocuparse donde les convenga en las tareas propias de su arte, profesión ó empleo.

Art. 290. En situación de reserva no disfruta de haber, sueldo ni gratificación alguna por el presupuesto de la Guerra. Se exceptúan de esta disposición los individuos pertenecientes á los cuadros orgánicos de los batallones ó escuadrones ó compañías de reserva ó de depósito de las distintas armas ó institutos del Ejército.

Art. 291. La continuación en el servicio activo de los individuos á quienes corresponda pasar á situación de reserva, se sujetarán á disposiciones especiales dictadas por el Ministerio de la Guerra.

Art. 292. No tienen derecho al pan á situación de reserva los individuos sujetos á procedimientos judiciales hasta que terminen éstos, los ausentes ó enfermos en los hospitales hasta su presentación en las filas y los que tengan recargo en su tiempo de servicio activo hasta que lo hayan extinguido.

Art. 293. El cuerpo en que sea baja un individuo por pan á situación de reserva, remitirá al Jefe del batallón, escuadrón ó compañía de reserva ó de depósito en que deba ser dado de alta:

La filiación del interesado totalizada en la fecha de su baja.

Duplicada relación de prendas menores, expresando el uso en que se encuentran.

Libreta de ajustes totalizada.

Abonaré de los alcances de los interesados, á los que se dará conocimiento de los que fueren.

Y fe de soltería.

Art. 294. Los sargentos y cabos que pasen á situación de reserva, no tienen derecho al ascenso en tanto que no vuelvan al servicio activo. Esta disposición no comprende á los sargentos y cabos de los cuadros orgánicos de los batallones, escuadrones y compañías de reserva ó de depósito establecidas.

Art. 295. Los individuos que pasen á situación de reserva entregarán en sus cuerpos el armamento y vestuario de los mismos, conservando en su poder las prendas de pri-

mera puesta, con que se presentarán cuando fuesen llamados por cualquier causa á las filas.

Art. 296. Un reglamento especial determinará la organización, atribución y deberes de todas las clases en los batallones, escuadrones y compañías de reserva y de depósito que deban establecerse.

Art. 297. Los individuos en situación de reserva no pueden desempeñar cargos concejiles.

Art. 298. Quedan sujetos á la jurisdicción ordinaria los individuos de tropa en situación de reserva que no pertenezcan á los cuadros orgánicos de los batallones, escuadrones ó compañías de reserva ó de depósito establecidas.

Art. 299. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, serán juzgados militarmente los individuos en situación de reserva en los casos siguientes:

Cuando sin la debida autorización mudaren su residencia.

Cuando deserten.

Por falta de obediencia en acto del servicio.

Por falta de respeto á sus Jefes ú Oficiales.

Por concurrir en armas á reunión tumultuaria contra el orden público, y permanecer en ella contrariando las órdenes de la Autoridad ó de la fuerza pública.

Y por la comisión de cualquier otra falta ó delito esencialmente militar.

Art. 300. El procesado por la jurisdicción de Guerra será socorrido durante su prisión con cargo al presupuesto del ramo.

Art. 301. No tienen derecho al abono de hospitalidades por el presupuesto de la Guerra los individuos que enferman estando en situación de reserva.

Se exceptúan de esta disposición los que pertenezcan á los cuadros orgánicos de los batallones, escuadrones, compañías de reserva ó de depósito y aquellos cuya dolencia provenga de heridas recibidas en campaña ó en auxilio de la Autoridad. Estos podrán pasar á los hospitales militares, y en ellos recibirán la asistencia correspondiente con cargo al presupuesto de la Guerra.

Art. 302. Los individuos en situación de reserva tendrán asambleas de instrucción en las épocas que determine el Gobierno. Su duración en ningún caso excederá de seis semanas cada dos años.

Art. 303. Un reglamento especial determinará la época, el modo y la forma, así como los puntos en que deban tener lugar las asambleas de instrucción de las reservas del Ejército, que pueden ser por cuerpos, por distritos ó por grandes circunscripciones militares.

Art. 304. Ningún individuo en situación de reserva podrá eximirse de su asistencia personal á las asambleas de instrucción que determine el Gobierno.

Art. 305. Durante la época de asamblea, los Jefes, Oficiales é individuos de tropa en situación de reserva que fuesen convocados y asistan á la misma, serán considerados para todos los efectos como si estuviesen en situación activa, y se les abonará el pasaje por cuenta del Estado en la forma establecida.

TITULO V.

CAPITULO ÚNICO.

Ventajas otorgadas á los mozos que cumplan con la obligación del servicio militar.

Art. 306. Los individuos que obtengan sus licencias con buenas notas y acrediten capacidad suficiente, serán preferidos, con arreglo al art. 3.º de la ley de 3 Julio de 1876, para los destinos siguientes: peones camineros, carteros y peatones ó conductores de la correspondencia pública, celadores y ordenanzas de Telégrafos, guardas ó sobreguardas de montes, individuos de los resguardos de tabacos, Administradores de Loterías, Alcaldes de las cárceles de distrito judicial, vigilantes ó celadores de los ferrocarriles, ordenanzas, porteros ó cualesquiera otros, tendrán derecho de preferencia sobre cualesquiera otras personas á desempeñar las expendedorías de tabacos y las Administraciones subalternas de Loterías, siempre que acrediten buena conducta y reúnan los requisitos que exigen los reglamentos ú Ordenanzas de dichas rentas.

Art. 307. Las Autoridades militares, los Jefes, Oficiales de la reserva ó de cualquiera otra arma, y asimismo las Autoridades civiles procurarán, siempre que les sea posible, dar á los individuos licenciados del Ejército, á los pertenecientes á la reserva, á los que se hallen con licencia ilimitada y á los reclutas disponibles, preferencia á toda clase de personas para emplearlas, según su oficio, en los trabajos ú ocupaciones que dependientes de las oficinas del Estado, Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Juzgados de primera instancia y municipales.

Art. 308. Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior los que se hallen físicamente imposibilitados para el servicio á que hayan de ser destinados, ó no reúnan las condiciones de capacidad que exija la legislación especial del ramo respectivo.

En igualdad de circunstancias se preferirá para aquellos á los que tengan consignado en su licencia la nota de benemérito á la patria.

Art. 309. Las viudas de individuos de la clase de tropa muertos en campaña; á falta de éstas las hijas, y en último término las hermanas de los mismos individuos, según el artículo 4.º de la misma ley de 3 de Junio de 1876, tengan á su cargo como porejemplo: los ingenieros en obras de fortificación ó edificios militares; los artilleros en los Parques, Maestranzas ó fábricas, y los de Administración en las factorías de pan y depósitos de utensilio; los de Sanidad en los Hospitales.

Madrid 22 de Enero de 1883.

Aprobado por S. M.—ARSENIO MARTINEZ DE CAMPOS.